

PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA NÚMERO TREINTA Y DOS /DOS MIL DIECISIETE: En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los 15 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, se reúne el mismo integrado por el Señor Juez de Cámara, Pablo Ramiro Díaz Lacava; juntamente con el Secretario de Cámara actuante Jorge Ignacio Rodríguez Berdier, a efectos de dictar sentencia en la CAUSA Nº FBB <u>31000758/2011/T01</u> seguida contra y cuyos datos personales obran en autos; dejando constancia de la actuación del Señor Fiscal General Dr. Jorge Ernesto Bonvehí y el Sr. Defensor Particular, Dr. Gastón Eduardo Gómez en favor de los imputados.

Realizada y concluida la deliberación conforme los artículos 396 y 398 C.P.P.N., y en virtud de lo establecido por el artículo 400 2º parte del mismo texto legal, se fija el día miércoles 23 de agosto de 2017, a las 12.00 hs. para la lectura de los fundamentos de la presente, por lo que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Pampa:

#### FALLA:

PRIMERO: CONDENAR a de demás condiciones personales: obrantes en autos, coautora del delito de acogimiento y recepción de mujeres mayores de dieciocho años de edad mediando





abuso de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación agravada por ser más de tres las víctimas, a la pena de CUATRO AÑOS de PRISIÓN, con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, con costas, y por el hecho ocurrido entre los meses de noviembre de 2010 hasta el mes de junio de 2012 en la ciudad de General Acha de esta Provincia.

SEGUNDO: CONDENAR a de demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de acogimiento y recepción de mujeres mayores de dieciocho años de edad mediando abuso de situación de vulnerabilidad una con fines explotación agravada por ser más de tres las víctimas, a la pena de CUATRO AÑOS de PRISIÓN, con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, con costas, por el hecho ocurrido entre los meses de noviembre de 2010 hasta el mes de junio la ciudad de General Acha de esta de 2012, en Provincia.

TERCERO: ABSOLVER a de demás condiciones personales obrantes en autos, por el hecho por el que fuera investigado en la presente causa, calificado como acogimiento y recepción de una mujer menor de dieciocho años de edad mediando abuso de una situación de vulnerabilidad con la finalidad de explotación y ocurrido entre catorce días antes y el

Fecha de firma: 15/08/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#27842945#185831013#20170815122654067





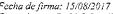
día 5 de marzo del 2011 en la ciudad de General Acha de esta Provincia.

CUARTO: DECLARAR la prescripción de la acción penal que se siguiera a Arrent de la en la presente causa, en orden al delito de sostenimiento de casa de tolerancia en los términos de los artículos 59 inc. 3°, 62 inc. 2° del C.P., artículo 17 de la ley 12.331.

QUINTO: ABSOLVER a CLAUDING de demás condiciones personales obrantes en autos, por el hechos por los que fuera investigado en la presente causa, calificados como acogimiento y recepción de una mujer menor de dieciocho años de edad mediando abuso de una situación de vulnerabilidad con la finalidad de explotación, uso de documento público adulterado y sostenimiento de una casa de tolerancia, y ocurridos entre catorce días antes y el día 5 de marzo del 2011, y entre los meses de noviembre de 2010 hasta el mes de junio de 2012 en la ciudad de General Acha de esta Provincia.

RIGEN los artículos 5, 12, 29, inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 145 bis, inc. 3° -cfr. Ley 26.364- del Código Penal y 401, 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

SEXTO: FIRME que sea, ordenar la detención de y practicar los respectivos cómputos de pena



Fecha de firma: 15/08/2017 Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA





<u>SÉPTIMO</u>: ORDENAR el decomiso de los elementos reservados en secretaría.

OCTAVO: IMPONER a los condenados el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$69,67) de conformidad a lo establecido por la Ley 23.898, dentro del quinto día de notificado.

Registrese, protocolícese, remítase copia de la presente a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás comunicaciones correspondientes.



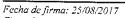


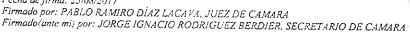


31000758/2011

#### SENTENCIA NÚMERO TREINTA y DOS / DOS MIL DIECISIETE.

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la provincia de La Pampa, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, a las doce horas treinta minutos, en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, el juez Pablo Ramiro Díaz Lacava, juntamente con el secretario Jorge Ignacio Rodríguez Berdier, se constituye a efectos de dictar sentencia unipersonal en la causa N° FBB 31000758/2011/T01, que por los delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal (texto según ley 26.364), 54, 55 y 292 del Código Penal, y 17 de la ley del D.U. Nº 11. 11. de nacionalidad argentina, nacido el día 19 de enero de 1954, en la localidad Santa Rosa, provincia de La Pampa, hijo de Bernardina Molina, de estado civil soltero, que sabe leer y escribir con primaria completa, con último domicilio en calle Conesa Nº 1064, de la localidad de General Acha, provincia de La Pampa, y; , titular del D.U. Nº 45 C.U. de nacida el Seibo, República Dominicana, el día 22 de julio de 1965, hija de Emilio Gil y de Francisca que sabe leer y escribir, con domicilio en calle Conesa Nº 1064, de la localidad







de General Acha, provincia de La Pampa. Se deja constancia que durante el debate intervinieron el señor Fiscal General, Jorge Ernesto Bonvehí, y el señor Defensor de confianza, Gastón Gómez.

Del estudio de los antecedentes aceptados oportunamente;

#### RESULTA:

En la fecha fijada se abrió el debate mediante la lectura de la requisitoria fiscal obrante a fojas 820/33 vta., en la cual el señor Fiscal Federal y los delitos de acogimiento y receptación de una menor de dieciocho años de edad (A.C.G.), mediando abuso de situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación sexual mediante el facilitamiento y obtención de provecho económico de dicha actividad, en concurso real con el delito de acogimiento y recepción de mujeres mayores de dieciocho años de edad, mediando abuso de una situación vulnerabilidad, con la finalidad de explotación sexual mediante el facilitamiento y obtención de provecho económico de dicha actividad, agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres personas; y respecto de en concurso ideal con sostenimiento de una casa de tolerancia en concurso real con uso de documento público

Fecha de firma: 25/08/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA



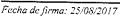


adulterado (artículos 145 bis y 145 ter (texto ley 26.364), 292, 54, 55 del Código Penal y 17 de la Ley 12.331).

Seguidamente se escuchó a las partes para que se manifiesten sobre las cuestiones preliminares que hubieren advertido y posteriormente se produjo la prueba ofrecida.

Al momento de alegar, el señor Fiscal General, Jorge Ernesto Bonvehí, sostuvo que se hallaban probadas tanto la existencia de los hechos atribuidos como la intervención de los imputados en aquellos, a excepción del delito vinculado al uso de documento público falso adulterado y el acogimiento y receptación de una menor de dieciocho años de edad (A.C.G.), mediando abuso de una situación vulnerabilidad, con la finalidad de explotación sexual mediante el facilitamiento y obtención de provecho económico de dicha actividad, por la propia declaración de la víctima A.C.G..

En su conclusión peticionó que se condene a como coautores penalmente responsables del delito de acogimiento y recepción de mujeres mavores dieciocho años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación sexual mediante el facilitamiento obtención de provecho económico de dicha actividad,



Fecha de firma: 25/08/2017 Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres personas; y respecto de en concurso ideal con sostenimiento de una casa de tolerancia (artículos 145 bis (texto Ley 26.364), 45 y 54 del Código Penal y 17 de la Ley 12.331), imponiéndoles a cada uno de ellos la pena de cuatro años de prisión, inhabilitación absoluta por el término de la condena, el decomiso de los efectos incautados y costas, y a en especial la multa mínima prevista por la Ley 12.331 de doce mil quinientos pesos.

A su turno el señor Defensor de confianza, Gastón Gómez, solicitó la absolución ae ambos imputados. Expresó que desde un inicio su defendido gestionó un comercio siguiendo las instrucciones que recibió de la sede Municipal y demás organismos de control, y se ciñó controles que а los le impusieron. Refirió las ordenanzas a las cuales el imputado se ajustó y concluyó que eventualmente, sus defendidos que sólo tienen un nivel educativo inicial, incurrieron en un error de prohibición, mientras que ni la Intendente, el juez de Faltas o el Fiscal provincial fueron vinculados por este hecho. Por último expresó que todas las mujeres concurrían por su propia voluntad y que algunas ya contaban con libreta sanitaria.

Fecha de firma: 25/08/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA





Cedida la palabra al Representante del Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de la réplica, su titular rechazó la defensa propuesta y subrayó que ninguna norma autorizaba a los imputados a sacar provecho económico de la explotación de la actividad sexual ajena, y agregó que investigación se formó para determinar la responsabilidad de otras personas.

Por su parte, en ejercicio de la dúplica, el señor Defensor de confianza expresó que la cuestión económica está implícita en la habilitación municipal concedida ya que las alternadoras atendían al público y en ello se observa el fin económico, mientras que, por otra parte, la investigación paralela fue sobreseída por prescripción.

Finalmente se le cedió la palabra a los imputados, expresando sólo que siempre creyó que estaba haciendo las cosas bien, y;

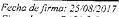
#### **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de resolver el caso, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones:

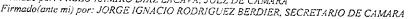
PRIMERA: ¿existieron los hechos y fueron partícipes los imputados?

**SEGUNDA**: en caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde dar a los mismos?

TERCERA: ¿qué pronunciamiento debe dictarse?



Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA





Cumplido el proceso de deliberación dispuesto por los artículos 398 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el juez Pablo Ramiro Díaz Lacava, integrando el Tribunal en unipersonal, resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿existieron los hechos y fueron partícipes los imputados?

El juez Pablo Ramiro Díaz Lacava, dijo:

Teniendo en consideración que en la conclusión final el Ministerio Público Fiscal imputó a 🗪 📉 la comisión de un ilícito reprimido con pena de multa, pero con cese de sus efectos en junio del año 2012, corresponde abordar con carácter previo a la verificación de los hechos la validez de la acusación durante esta etapa de juicio por tratarse el instituto de la prescripción una cuestión de orden público.

Es que tal como lo estatuye el artículo 62 del Código Penal, los delitos reprimidos con pena de multa prescriben en el ejercicio de su acción a los dos años (inciso 5° del referido artículo); por lo tanto; dado que la sanción de la Ley 25.990 (cuyo texto, en lo que aquí importa se mantuvo incólume con la reforma instituida por la Ley 27.206 así У innecesario recurrir a la benignidad de la ley prevista en el artículo 2 del Código Penal) claramente concluyó la

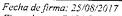
Fecha de firme: 25/08/2017 Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

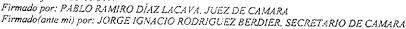




discusión en torno a la teoría del paralelismo que en algunas interpretaciones en mala parte disponía la exclusión en los casos de concurso ideal de delitos, sólo corresponde verificar si desde su cese ocurrió alguna de las taxativas causales interruptivas de su curso.

En esa línea, más allá de lo absurdo que significa afirmar que «b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por delito investigado» le que se recibió la investigación provincial no consta de fecha cierta (agregado a fs. 255/6, aunque puede asumirse que ocurrió el día 24 de mayo del 2011, por los actos anteriores y posteriores al acta protocolizada), ni tampoco en el acta labrada como ampliación de la misma (ver fs. 276/7), advierto que desde la declaración indagatoria en ampliación que se le recibió al imputado en el fuero federal (conforme fs. 363/vta.) recibida el 1 de octubre transcurrió más de dos años hasta la presentación del (...) requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente», cuyo cargo ante el juzgado federal ostenta el día 11 de noviembre de 2015, ocho días antes de que se venciera el plazo de dos años si se contara – inadecuadamentela tercera ampliación indagatoria







(fs. 387/vta.) recibida el día 19 de noviembre de 2013, por el mismo hecho.

El valor de dichas piezas en los términos de la segunda causal interruptiva consagrada en el artículo 67 se desprende, sin ambages, al cotejar el apartado "2. Descargo:" del requerimiento de citación a juicio, en donde el Fiscal Federal Subrogante, a fin de dar suficiente respuesta al derecho de defensa en juicio consignó cada una de las piezas referidas en el párrafo anterior con carácter previo a la valoración de la prueba. Luego, tratándose el caso de un concurso de delitos por un mismo hecho que fue determinado entre los meses de noviembre de 2010 hasta el mes de junio de 2012, la intimación por hechos que se le efectuó a más allá de las deficiencias que se advierten y pretendieron ser salvadas con el acto obrante a fojas 387/vta., fijan suficientemente el cumplimiento de la causal interruptiva referente al primer llamado a indagatoria. Por lo demás, procesamiento federal del nombrado dictado el 19 de abril del 2013, agregado a fojas 339/46, receptó dicha infracción y aquellos actos declaraciones como indagatorias, por lo que diluye cualquier crítica en torno a la entidad de la actividad desarrollada por la judicatura provincial.

Finalmente, la sentencia dictada en causa Nº FBB 31000389/2009/T01, citada por el Ministerio Público Fiscal en apoyo de su pretensión para darle vivencia a

Fecha de firma: 25/08/2017 Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA





la acusación, en modo alguno es aplicable al caso dado que allí se advirtió la participación en el hecho de funcionarios públicos y por lo tanto suspendida la prescripción por aplicación del segundo párrafo del artículo 67 (texto incorporado por la Ley 25.188), que establece que «[l]a prescripción (...) se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.»

Por ello, corresponderá como cuestión previa de especial pronunciamiento a la verificación materialidad infraccionaría, declarar la prescripción de la acción que se le siguiera a Horacio Mario MOLINA respecto del hecho que fue calificado COMO sostenimiento de una casa de tolerancia, conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 12.331, en virtud de haberse cumplido el plazo máximo previsto en el artículo 62 del Código Penal, entre las taxativas causales de interrupción fijadas en el artículo 67 del mismo texto legal, con carácter previo a este pronunciamiento.

Asimismo, dada la etapa en que se encuentra la investigación, habiéndose no obstante lo expuesto dado inicio al juicio oral y público, deberá resolverse su absolución, en los términos del artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación.



Fecha de firma: 25/08/2017

Superada la conclusión que antecede, corresponde que me expida en torno a la acusación restante efectuada por el Ministerio Público Fiscal.

Así, luego de haber estudiado la prueba recibida en forma oral y la escrita incorporada por su lectura al legajo, concluyo que el Estado ha logrado acreditar que entre los meses de noviembre de 2010 y junio de 2012, en la ciudad de General Acha de esta Provincia,

AND THE STREET OF THE STREET

acogieron y receptaron a mujeres mayores de dieciocho años de edad, abusando de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación del comercio sexual que realizaron en el local nocturno "El Amanecer", sito en la ruta nacional 152, a la altura del kilómetro ciudad de General Acha, provincia de La Pampa, agravado por ser más de tres las víctimas.

Ello lo concluyo al valorar, en primer término, la declaración prestada por XXXX XXXXXXX XXXXXXX [A.C.G.], quien lo hizo mediante sistema de video conferencia. Afirmó ella que al tener 16 años de edad aproximadamente, dos chicas de San Juan que ejercían la prostitución le prestaron el dinero para que viajara junto a su hijo de tres meses de edad hacia la localidad de General Acha, a fin de ser prostituida.

Si bien no recordó el nombre del local, sí lo hizo con los nombres de pila de los imputados, sobre quienes no tuvo más que palabras de agradecimiento.

Fecha de firma: 25/08/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) nor: JORGE IGNACIO RODRICUEZ RERDUER S





Afirmó que por ese entonces no tenía qué darle a su bebé, y que al haber escuchado en la casa de un conocido a las chicas lo que harían les preguntó si podía ir y ellas le ofrecieron ir para La Pampa. Dijo también que la dejaron abandonada cuando le dijeron a una de ellas que no podía trabajar por no llevar documentación.

Sostuvo que ella no trató con nadie, sino que sólo ellas la invitaron ya que no contaba siquiera con el dinero del pasaje, que le prestaron el dinero y que luego 🌇 le volvió a prestar para cancelar su deuda con ellas.

y de alguna manera la ayudaron, afirmó, porque las otras chicas la dejaron abandonada, "me prestaron para el pasaje y todo eso. Me invitaron a ir a una casa, donde había más chicas, me quedaba ahí en la casa y el lugar quedaba en otro lado" (sic).

No recordó cuántos días estuvo allí, pero sostuvo que no fue mucho tiempo. Expresó que viajo con una partida de nacimiento falsa, que ella misma adulteró para poder viajar, para la cual cambió el año de su nacimiento, ya que siendo menor no la dejarían viajar. "De hecho, cuando llegué, **Marie** y **Trans**me pidieron llevara los certificados de la policía, de salud... nadie sabía que yo era menor... Fui al hospital, me sacaron sangre, me hicieron ir al



ginecólogo... uno control..." y que después le dieron la libreta sanitaria.

Señaló que las chicas que la invitaron se enojaron con fare y comporque no las dejaron trabajar sin documentación y que por eso empezó el problema ya que aquellas fueron quienes llamaron a la policía porque sabían que ella era menor.

Afirmó que nunca hizo pases, que sí tomaba alcohol y que por lo que tomaba el hombre a ella le pagaban. Dijo que a la güisquería concurría la policía, bomberos y "creo que hasta salud pública" (sic), que pedían documentación de las chicas y revisaban "que tuvieran las cosas como tiene que ser, legalmente" (sic). Había otras chicas, todas iban al médico.

Respondió que no sabía si las otras chicas tenían relaciones, que en algún momento se enteró que estaba prohibido, sabía que estaba mal, que ella era menor, pero que no le quedaba otra opción (sic).

Que en ese entonces era común ver cabaret por todos lados, también en San Juan. Que sabía que se prostituían pero que no lo hacían dentro del local, que si alguien quería estar con una chica le pagaba a la chica y se iba.

Dijo que nunca fue obligada a nada por Mario y Julia, y que ellos la ayudaron con sus hijos, que llegó sin nada y ellos la ayudaron en todo, incluso



Fecha de firma: 25/08/2017

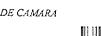
Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA

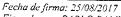


llevándole a la comisaría leche, pañales, yogurt cuando se descubrió que era menor.

Este testimonio permite advertir desde el inicio, el desarrollo de las acciones que efectuaban ambos imputados en local 'Amaneter de General Acha. La testigo, si bien fue expresa en desincriminar todo tipo de participación de en la adulteración de documento, o el conocimiento de su minoridad al tiempo de los hechos -extremo que motivó la conclusión del Ministerio Público Fiscal desistiendo de la acción en tal aspecto-, e incluso su negación respecto de haber sido prostituida, no por ello debe soslayarse el valor contrario a su interés de agradecimiento para con los imputados que se extrae al comprobar la situación de extrema vulnerabilidad en que ella se encontraba y cómo fue acogida por los imputados en su propio domicilio donde "otras chicas" también se encontraban, además de verificar el ejercicio de la prostitución que aprovechaban ambos imputados sobre las mujeres que recibían "con documentación", para tener todo legal, en palabras de la propia A.C.G..

énfasis expuesto para agradecer a quienes sacaron provecho económico de su situación de extrema vulnerabilidad cuando apenas tenía 16 años de edad y un bebé de tres meses a su cargo a quien no tenía qué darle, aun en la hipótesis que desconocieran su edad,





Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA

permitiéndole alcoholizarse durante la noche en el local donde obtenían provecho por la prostitución de las mujeres que recibían en similar situación de vulnerabilidad, observados los sucesos a más de cinco años aproximadamente de aquellos hechos, sólo deja en descubierto el fracaso de las Instituciones políticas de Estado que debieron estar presente para que A.C.G. tuviera otra opción, según sus palabras, además, se iniciase un proceso de reempoderamiento que le permitiera no sólo salir de la extrema vulnerabilidad en que se encontraba sino también interiorizar el hecho que vivió y quienes intervinieron para que ello así ocurriese, ciertamente todavía invisibilizado por la propia -ahora- adulta.

La situación en que se encontraba, como otras de las mujeres sobre las que me referiré, se compadece con la definición de la condición de vulnerabilidad expresada en las «Reglas de Brasilia sobre el acceso a Justicia de las personas en condiciones vulnerabilidad», ya que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico 0 mental, por circunstancias sociales, económicas étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico... Podrán constituir causas de vulnerabilidad, otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la

Fecha de firma: 25/08/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAYA, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



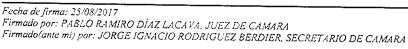


pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico" [capítulo 1, sección segunda, Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, 2008, conclusiones a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante acordada N°5/2009].

XXXXX XXXXXXX XXXXXXXXX [M.N.V.] corroboró también con su testimonio el hecho sostenido por el Fiscal General.

Expresó que conocía al imputado MOLINA porque le compraba ropa, que en el local se desempeñó como alternadora y que también efectuaba pases con las personas que iban al local. Dijo que recibía el cincuenta por ciento tanto de las copas como de los pases, y que para ellos tenían una piecita atrás con un cartel que decía privado. Afirmó que era oriunda de Misiones, y que antes de allí trabajó güisquería llamada el Gato Azul. Que vino provincia por una cuestión económica, junto a su hijo menor de edad.

También se refirió a las libretas sanitarias que dijo renovaban cada seis meses (luego dijo tres) y que para ello se hacían análisis en un laboratorio





privado. En igual sentido que A.C.G., recordó los controles que se efectuaban, afirmó que por ello las libretas sanitarias siempre permanecían en el local, en el que trabajaba desde las 12 hasta que cerrara, cerca de las 5 de la mañana, y negó haber recibido golpes o maltratos. Afirmó que si querían hacían los pases y si no, no. Que cobraba cuando terminaba la noche, y que al local lo atendían el hombre y la señora.

Con relación a los pases, para mantener relaciones sexuales con eventuales concurrentes al local, refirió que le pedían a la señora y ella las llamaba, o directamente a ellas.

Recordó que cuando se hizo el allanamiento la llevaron a la comisaría.

Expresó que ella se domiciliaba en Santa Rosa, La Pampa, y que por lo tanto le alquilaba una habitación a los dueños donde permanecía por quince días

Fecha de firma: 25/08/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA



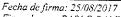


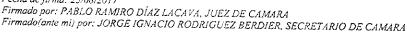
aproximadamente para trabajar en el local, debiendo dejar a su hijo menor de edad con sus padres.

Finalmente, también expuso que habría 5 ó 6 chicas en total cuando ella estuvo en el local, y que creía que eran dominicanas.

Este testimonio, del mismo modo los expuestos todos sin contradicción ni interna ni entre sí, verifican el abuso de la situación de vulnerabilidad a través de la cual se produjo el tipo legal previsto, al el consentimiento de las víctimas (cfr. D'Alessio, Andrés -Director-, "Código Penal de la Nación Comentado y Anotado", T° 2, Parte Especial, segunda actualizada y ampliada, Ed. La ley, Bs. As., 2009, pág. 462 y ss.), quienes fueron ora recibidas, ora acogidas por MOLINA y GIL SOLANO DE CEDENO.

Carlos Alberto Chico, también declaró durante la audiencia de juicio oral y público, e informó que durante el año 2011 se encontraba a cargo de Brigada de Investigaciones y recordó que se decía que en el local " se ejercía la prostitución y que como había una habitación que estaba cerrada se solicitó el allanamiento a la justicia federal. Dentro de dicha habitación se suponía que se ejercía prostitución y que durante el allanamiento, en la misma se encontró a una mujer con un menor de edad, elementos básicos y preservativos, mientras que en el







local se encontraron algunas mujeres, dos argentinas y cuatro extranjeras.

Señaló a preguntas de la defensa que el local estaba habilitado como cabaret pero no para ejercer la prostitución, y también se refirió a los "muchos problemas" que trajo aparejada la ley en cuanto a qué era trata de personas y qué no lo era, afirmando que había una disputa de incompetencia entre la justicia federal y provincial. No obstante, que al tiempo del 2011 todo ya estaba suficientemente claro.

Yesica María Belén Pérez Fassi, ratificó lo expuesto por Carlos Alberto Chico y aclaró que al momento del allanamiento, la habitación con el cartel de "Privado" estaba cerrada con llave por dentro, encontrándose en su interior un chico del norte de la provincia que se encontraba temporalmente trabajando en Acha, y que estaba por tener relaciones con una mujer que residía en General Acha, luego identificada como M.N.V.

Ella, M.N.V., recuérdese, reconoció que mantenía relaciones sexuales a cambio de dinero en la habitación con el cartel de privado, y que de ello los dueños le pagaban el cincuenta por ciento.

Pérez Fassi también expresó que durante el allanamiento advirtieron que las libretas sanitarias las tenía los dueños del local.





Ninguno de los testimonios, coherentes y contestes entre sí y con la documental que ahora abordaré, fueron contradichos por la defensa. En recuérdese que la estrategia se ciñó a afirmar un error de prohibición (que responderé al tratar cuestión de la calificación legal) pero reconociendo, aunque con el sesgo parcial de pretender no confesar la comisión del delito atribuido en el ejercicio material de la defensa, todos los hechos que finalmente le fueron atribuidos.

Así, aun cuando en su ampliación sostuvo que todo lo que hizo lo realizó en el convencimiento de que estaba haciendo las cosas bien, corroboró la vinculación con las mujeres que declararon la que se desarrollaba actividad en el Amanecer", respecto a lo cual afirmó minimizándolo que las chicas le tiraban algo cuanto tenían relaciones sexuales con los hombres ya que él les permitía alternar en el cabaret. Ello, ya de por sí importa el económico que sanciona la figura, explotación por el aprovechamiento económico de la facilitación de la prostitución de las mujeres que recibía (Artículo 4 de la Ley 26.364: "Explotación. A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos: c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual...."

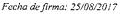




Por lo demás, la disposición de una habitación a tal fin, incluso utilizada con posterioridad a la presunta advertencia municipal de que ya no podía ejercerse la prostitución en el cabaret (sic), corroborada en su uso en mismo momento del el allanamiento, además de los testimonios escuchados, claramente desvirtúan las excusas ensayadas como estrategia de defensa que en definitiva pretendían desconocer que allí se ejercía la prostitución.

En igual sentido, la participación de la entre en todas las funciones del giro del local fueron señaladas desde el primer momento de las testimoniales, quienes la ubicaron en una función idéntica a la de

La situación descripta como constitutiva del hecho por el Ministerio Público Fiscal ya era advertida en el informe de octubre de 2011, cando en una inspección se corroboró la presencia de cuatro mujeres argentinas y cuatro dominicanas en el lugar, así como la habitación con la inscripción "PRIVADO" en la parte posterior del inmueble. Dicho informe fue acompañado por el acta de constatación, agregado a fojas 2/vta., e incorporado por su lectura al debate.



Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA





El allanamiento practicado unos días después en dicho lugar, agregado mediante la pieza obrante a fojas 15/7, expone con mayor detalle los recuerdos que audiencia oral vertieron efectivos policiales describiendo incluso estado de la habitación con la inscripcion "PRIVADO", con una bolsa conteniendo residuos de preservativos.

Las actas de falta que le siguieron, obrantes a fojas 18 y 19, complementan la observación recreada.

Dicha constatación también se condice con la efectuada al año siguiente, en el mes de julio de 2012 y agregada a fojas 309/10, y se comprenden en plenitud al tomar vista de las imágenes digitales obtenidas (que lucen a fojas 20/3) y con el croquis ilustrativo del lugar de fojas 24.

El acta de constatación y secuestro de fojas 130/1 y 135, da cuenta de la situación que vivió la menor A.C.G., y el efectivo secuestro de su partida de nacimiento en el domicilio de los imputados (la cual también fue adjuntada a estas actuaciones y se observa a foja 128).

Todos los elementos secuestrados fueron remitidos a esta Sede y se encontraron a disposición de las partes para su control.

La documentación municipal agregada ilustra de la habilitación comercial que recibió el Horacio



para explotar el local "", obrante a fojas 35/69, mientras que la Ordenanza Municipal n °1/93, fue agregada a fojas 71/3, todo complementado por los informes de fojas 1547/94 y 202/27.

Por último, en lo que respecta a los elementos incorporados por su lectura, corresponde señalar los informes realizados por el personal del Equipo de Abordaje a Incidentes Críticos de fojas 149/53 y 311/3.

En el primero de ellos, el relato profesional esencialmente se centró la experiencia sufrida por la menor A.C.G., corroborando y ampliando la declaración testimonial que ella prestara en el juicio.

Por otra parte, en el informe de fojas 311/3, además de consignarse que no se obtuvieron en las entrevistas expresiones relativas a victimización por coerción directa por parte de sus empleadores (como tampoco ocurrió durante la audiencia de juicio, corresponde subrayar), en cuanto limitaciones de sus libertades individuales, refiriendo todas que se encuentran trabajando en el local de referencia por propía decisión, y que si fuera su deseo podrían trasladarse a otros lugares libremente, también se afirmó que, en general, capacidad de decisión se encontraría restringida

Fecha de firma: 25/08/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA





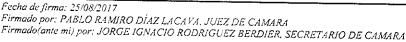
dada la situación de vulnerabilidad psicosocial observada en las entrevistadas, con variaciones de matices en cada caso singular, en cuanto a la carencia de redes familiares próximas y/o figuras afectivas significativas cercanas, y/o de medios alternativos de subsistencia. Los testimonios recogidos acerca de sus situaciones personales señalarían que la carencia de otros medios de subsistencia habría sido factor condicionante en la decisión de desempeñarse en el local de referencia.

Tal es el punto que integra la tipicidad de esta acusación, el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad para lograr la explotación.

El licenciado **Tillia de la compa**, allí también consignó las vivencias de XXXXXX XXXXXX oriunda de Misiones, XXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXX (R.M.V.R.) oriunda de la República del Paraguay, XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX (N.B.C.) oriunda Tucumán, XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXX (R.Y.C.) oriunda de la República Dominicana, XXXXXXX XXXXXXX (J.S.) oriunda de la República Dominicana, y XXXXXXX XXXXX XXXXXXXX (M.N.V.) oriunda de Misiones; todas migrantes, todas vulnerables.

Cabe señalar además que dicho informe se produjo el día 17 de julio de 2012, coincidente con la situación descripta durante el allanamiento previo efectuado en el año 2011, cuando además de haber



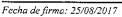




encontrado a M.N.V. junto a un menor de 17 años de edad encerrados en la habitación con la inscripción "PRIVADO", también se encontraban en el local XXXXXXX XXXXXXXXX XX XXX XXXXXXX (Y.A.S.) oriunda de República Dominicana, XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX (M.M.R.) oriunda de República Dominicana, XXXXXXX XXXXXX XX XXXXXXX (R.T.S.) oriunda de República Dominicana, XXXXX XXXXXXX XXXXX (M.A.S.) oriunda de la localidad, y XXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX (L.E.P.) también de General Acha.

Con ello, además de haber procedido al secuestro detrás de la barra de despacho de bebidas libretas sanitarias municipales de las mujeres que allí fueron informadas como víctimas, también se secuestró una caja de preservativos y un cuaderno anotaciones varias: todo ello conteste testimonio escuchado durante la audiencia de debate sobre el rol que desempeñaban tanto como la explotación del local las mujeres que allí concurrían como alternadoras luego para ser explotadas sexualmente.

Por lo expuesto, comprendo que el hecho y participación de los imputados en el mismo se encuentra debidamente acreditado, a través de un análisis razonado de la prueba testimonial escuchada



Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA





y examinada la que fuera incorporada al juicio por su lectura.

<u>SEGUNDA</u> CUESTIÓN: en afirmativo, caso zqué calificación legal corresponde dar a los mismos?

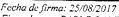
El juez Pablo Ramiro Díaz Lacava, dijo:

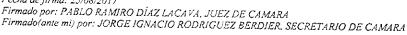
Dado el modo en que respondí el primero de los interrogantes, corresponde que aborde la subsunción jurídica que debe reconocerse sobre las acciones atribuidas y la participación de los justiciables en aquellos.

Respecto del hecho que tuve por cierto en la cuestión previa, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo la calificación legal que había sido utilizada al momento de requerir citación a juicio de los imputados. Expresó que el hecho debía calificarse como constitutivos del delito de acogimiento y recepción de mujeres mayores de dieciocho años de edad mediando abuso de situación de vulnerabilidad con fines de explotación agravada por ser más de tres las víctimas, en los términos de los artículos 2 y 4 de la Ley 26.364 y 145 bis del Código Penal (texto conforme Ley 26.364), y 45 del mismo cuerpo.

Efectivamente coincido con el órgano acusador.

Las acciones descriptas por la figura atribuida, requieren la "recepción o acogida" que es la acción que corresponde a quien da hospedaje, a quien aloja.







Se ha señalado que la acción de acogimiento implica algo más que la mera recepción, pues implica proporcionar a la víctima un lugar para que resida de manera más o menos estable (D'Alesio Andres, op. cit., p. 462).

En el caso, han sido claros los testimonios escuchados y también las constataciones efectuadas de donde se desprende no solo la recepción, sino el acogimiento que efectuaban sobre las mujeres que en estado de vulnerabilidad ejercían la prostitución en el local , ya que se advierte la similitud en el domicilio que las mujeres suministraron, identificando su lugar de residencia con el de sus explotadores.

La vulnerabilidad de ellas, consignada durante el juício por sus testimonios al brindar antecedentes a su arribo del local "", o consignadas en los informes del EDAIC, también se observan en el informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños ante la ONU, Sra. Sigma Huda, "Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género", en tanto que «la mayor parte de la prostitución, tal y como se practica actualmente en el mundo, reunir los requisitos para que pueda ser considerada trata. Es raro dar con un caso en que los motivos

Fecha de firma: 25/08/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA





que llevan a una persona a la prostitución, y las experiencias de esa persona dentro prostitución, no incluyan como mínimo un abuso de poder y/o un abuso de vulnerabilidad. En contexto, poder y vulnerabilidad deben entenderse también desde la óptica de las disparidades basadas en el sexo, la raza, etnia y la pobreza. Dicho de manera sencilla, el camino que lleva la prostitución y a ese estilo de vida una vez que se ha caído en ella, raramente se caracterizan por el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas o la obtención de oportunidades adecuadas» (citado por Marcela V. Rodriguez, "Tramas de la prostitución y al trata con fines de explotación sexual", p. 18 y ss., en Investigaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Bs.As., 2012).

Luego, la prostitución que ejercían y el rédito económico que tanto como como btenían desprende incluso del pretendido testimonio se favorable de la menor G., quien al ser entrevistada por el Licenciado del EDAIC, se esforzó en señalar que ninguno de ellos le permitió a ella realizar pases, circunstancia que, por el contrario, el resto de las alternadoras podían realizar con un porcentaje de cincuenta por ciento.

Así, comprendo que el rol que a ambos le cupieron es el de la coautoría, ya que ambos



ejercían el dominio funcional de los hechos y así lo expusieron los testigos, más allá del trámite administrativo que especialmente efectuaba MOLINA.

La realización de las acciones descriptas, con el agravante de haber sido más de tres las víctimas de trata, se encuentra verificado con los elementos ponderados al tratar la cuestión primera de este voto.

Finalmente, en lo que respecta al error prohibición alegado por la defensa, corresponde iniciar la respuesta recordando que ha sido el propio imputado quien se encargó, al hacer uso de su derecho de defensa material desvirtuar tal estrategia.

Es que tal como recuerdo aconteció, a poco de dar detalle de la presunta actividad habilitada que ejercía, reconoció que en el momento que le hicieron saber que el local comercial no podía tener conexión directa con una habitación o espacio similar, además de cerrarlo, le advirtió a las mujeres que allí alternaban que no podrían prostituirse más en dicho. lugar debiendo encontrar ellas por su cuenta el espacio que requieran. Y con tales expresiones, más allá de lo pueril de la defensa que puede asumirse por la escasa instrucción del imputado MOLINA, excluye el argumento sostenido en el error sobre la comprensión de la antijuridicidad de la conducta.

Fecha de firma: 25/08/2017 Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA





Sus propias expresiones denotan la comprensión de la potencial criminalidad de las acciones que realizaba con y por ende, la culpabilidad ante la posibilidad de comprender la naturaleza y entidad del carácter del injusto de su acto (cfr. Zaffaroni, Eugenio; Alagía, Alejandro y Slokar, Alejandro; Derecho Penal Parte General; Ediar; Bs.As.; 2000; p. 700 y ss.).

La habilitación municipal y los controles que al se efectuaban, en modo alguno habilitaban a facilitar la prostitución, ni menos obtener provecho de ello. La asimilación pretendida por la defensa respecto de las tareas que le eran permitidas con la habilitación de local nocturno o el empleo de alternadoras, bajo ningún concepto podía suponer el ejercicio la prostitución o la autorización para explotar una casa de tolerancia, en los términos de la Ley 12.331.

Por ello, propongo subsumir la acción en reproche como constitutiva del delito de acogimiento y recepción de mujeres mayores de dieciocho años de edad mediando abuso de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación agravada por ser más de tres las víctimas, en los términos de los artículos 2 y 4 de la Ley 26.364 y 145 bis, inciso 3ro. del Código



Fecha de firma: 25/08/2017 Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER. SECRETARIO DE CAMARA

Penal (texto conforme Ley 26.364), y 45 del mismo cuerpo.

Así voto y doy por contestada la **SEGUNDA CUESTIÓN**.

TERCERA CUESTIÓN: ¿qué pronunciamiento debe dictarse?

El juez Pablo Ramiro Díaz Lacava, dijo:

Entiendo que el monto de pena propuesta por el Ministerio Público Fiscal es adecuado.

En primer lugar, corresponde receptar los atenuantes valorados por el Fiscal General, en tanto ellos deben incidir al momento de determinar la pena a imponer, en un intento de lograr la mejor reinserción social. Así, el buen concepto vecinal del que ya gozan como la favorable impresión causada durante la jornada de juicio debe atenuar sobre ambos imputados la respuesta punitiva correspondiente, tanto como su grado de instrucción que en ninguno de los dos casos superó la formación inicial.

Fecha de firma: 25/08/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA





26.364-, y 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

También corresponderá ordenar la destrucción de los elementos decomisados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 del Código Penal.

Es mi voto.

En mérito al acuerdo que antecede, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PAMPA, integrado en forma unipersonal;

#### FALLA:

PRIMERO: CONDENAR a de demás condiciones personales obrantes en autos, coautora del delito de acogimiento y recepción de mujeres mayores de dieciocho años de edad mediando abuso de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación agravada por ser más de tres las víctimas, a la pena de CUATRO AÑOS de PRISIÓN, con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, con costas, y por el hecho ocurrido entre los meses de noviembre de 2010 hasta el mes de junio 2012 en la ciudad de General Acha de de Provincia.

SEGUNDO: CONDENAR a de demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de acogimiento y recepción de mayores de dieciocho años de edad mediando abuso de situación de vulnerabilidad con fines de



Fecha de firma: 25/08/2017 Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA

explotación agravada por ser más de tres las víctimas, a la pena de CUATRO AÑOS de PRISIÓN, con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, con costas, por el hecho ocurrido entre los meses de noviembre de 2010 hasta el mes de junio de 2012, en la ciudad de General Acha de esta Provincia.

TERCERO: ABSOLVER a de demás condiciones personales obrantes en autos, por el hecho por el que fuera investigado en la presente causa, calificado como acogimiento y recepción de una mujer menor de dieciocho años de edad mediando abuso de una situación de vulnerabilidad con la finalidad de explotación y ocurrido entre catorce días antes y el día 5 de marzo del 2011 en la ciudad de General Acha de esta Provincia.

CUARTO: DECLARAR la prescripción de la acción penal que se siguiera a Rent Rent de la presente causa, en orden al delito de sostenimiento de una casa de tolerancia en los términos de los artículos 59 inc. 3°, 62 inc. 2° del C.P., artículo 17 de la ley 12.331.

QUINTO: ABSOLVER a WOOD TO THE OF THE OWNER OWNER OF THE OWNER OWN condiciones personales obrantes en autos, por el hechos por los que fuera investigado en la presente causa, calificados como acogimiento y recepción de una mujer menor de dieciocho años de edad mediando abuso de una situación de vulnerabilidad con la finalidad de

Fecha de firma: 25/08/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA





explotación, uso de documento público adulterado y sostenimiento de una casa de tolerancia, y ocurridos entre catorce días antes y el día 5 de marzo del 2011, y entre los meses de noviembre de 2010 hasta el mes de junio de 2012 en la ciudad de General Acha de esta Provincia.

RIGEN los artículos 5, 12, 29, inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 145 bis, inc. 3° -cfr. Ley 26.364- del Código Penal y 401, 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

SEXTO: FIRME que sea, ordenar la detención de respectivos cómputos de pena

<u>SÉPTIMO</u>: **ORDENAR** el decomiso de los elementos reservados en secretaría.

OCTAVO: IMPONER a los condenados el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$69,67) de conformidad a lo establecido por la Ley 23.898, dentro del quinto día de notificado.

Registrese, protocolicese, remitase copia de la presente a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás comunicaciones correspondientes.

